Reg. N° 1474/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de octubre de 2021 se constituye el tribunal, integrado por el juez Gustavo A. Bruzzone en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020; 1/2021 y 6/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Romero contra la resolución por la que se rechazó su observación al cómputo de la pena practicado en esta causa n° **42389/2019/TO1/CNC3**, caratulado "**ROMERO,** s/ cómputo de pena". El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 469, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El juez **Bruzzone** indicó que: **1.** La incidencia a resolver se ciñe a determinar si el cómputo practicado a Romero por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 25 de esta ciudad se acogió a la normativa vigente. Cabe recordar que Romero fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y a la pena única de 23 años de prisión por este tribunal. También se fijó la fecha de vencimiento para el 1° de marzo de 2024. Ahora bien, a la hora de practicar el cómputo, la controversia giró en torno a la posibilidad, o no, de contabilizar los cuatro meses y veintinueve días que Romero permaneció en libertad asistida, en el marco de la causa n° 1174 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11. A criterio del tribunal, ese período no debe ser computado puesto que dichos tiempos se vieron interrumpidos por la comisión del delito por el cual fuera condenado en el marco de la presente causa, lo que a su vez implicó la revocatoria de la libertad asistida. Sostiene así el tribunal que *"no corresponde computar el lapso en el cual Romero se encontró en libertad asistida, ya que, si bien puede haber fijado residencia y someterse al contralor del*

Patronato como dijera su defensa, lo cierto es que dicha sujeción se vio interrumpida al quedar detenido en las presentes actuaciones, en las que posteriormente fue condenado, violando entonces las obligaciones previstas en el Art. 55 de la Ley 24.660". Para profundizar en este argumento, realizó una interpretación analógica del art. 15 del Código Penal, por cuanto refiere que en caso de que la libertad condicional sea revocada, el tiempo que haya durado la libertad no podrá ser computable. Sobre este extremo, el *a quo* afirmó que, de dar razón a la defensa, sería más beneficioso incumplir con las obligaciones de la libertad asistida que las previstas para la libertad condicional, algo incorrecto -a su criterio- desde una interpretación sistémica del ordenamiento legal. **2.** La defensa de Romero interpuso recurso de casación contra el cómputo que realizó el tribunal. El recurrente sostuvo que su asistido había cumplido con las exigencias que le habían impuesto al ser incorporado al régimen de la libertad asistida en el marco de la condena del TOCC n° 11, por lo que ese tiempo debía ser contabilizado como sufrido a los fines de establecer el vencimiento de la pena única impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad. Alegó la defensa que durante este período de tiempo su defendido se encontraba sujeto a un régimen anticipado de su libertad, donde tenía como obligación asistir a firmar una vez por mes al patronato de liberados. De tal modo, el recurrente afirma que cuando Romero se encontró sometido al instituto de libertad asistida continuó cumpliendo pena, con la particularidad de que ésta se llevó a cabo en el medio libre y realizando las reglas de conducta impuestas. Asimismo, señaló que la analogía relativa al tiempo que un imputado permanece bajo el régimen de libertad condicional no resulta procedente. Apuntó también que una lectura lineal del art. 56 de la ley n° 24.660, indica que la comisión de un delito o la violación de cualquier obligación relativa al instituto conlleva el cumplimiento del resto de la condena

en un establecimiento cerrado, pero de ningún modo puede obviarse el tiempo que el condenado se acogió a sus reglas. Agrega, además, que en la actual redacción del mencionado artículo 56 –reformado por la ley n° 25.948– frente a la comisión de un nuevo delito por parte del condenado prevé únicamente que la revocatoria del instituto y el agotamiento del resto de su condena en un establecimiento cerrado; a diferencia de la redacción anterior de la norma que sí contenía una disposición análoga a la del art. 15, CP. Con ello como norte, el recurrente destacó que Romero cumplió con las normas que le fueron impuestas en el marco de su libertad asistida durante 4 meses y 29 días; por lo que ese lapso debe ser contabilizado en el cómputo de la pena única impuesta. Por las razones expuestas, el recurrente concluyó que corresponde casar la resolución que por el presente se impugna y contabilizar en el cómputo de pena practicado el tiempo que mi defendido cumplió bajo el régimen de la libertad asistida que va desde el 14 de enero al 2019 hasta el 12 de junio de 2019, y en consecuencia se establezca como vencimiento de la pena el 1° de octubre del 2023. **3.** Tal como ha sido expuesto, la pretensión de la defensa se reduce a alegar que el cómputo de pena es erróneo toda vez que no se contabilizó en favor del imputado el tiempo que permaneció sujeto a las condiciones que le fueron impuestas al ingresar al régimen de la libertad asistida en marco de la causa del TOCC n° 11, es decir, desde el 14/1/2019 al 12/6/2019 (4 meses y 29 días). Por ello, el recurrente alega que la pena única de 23 años impuesta debe vencer el 1 de octubre del 2023. Ahora bien, a partir del precedente **"Vella"**[1], se sostuvo que la norma en cuestión -art. 56 de la ley 24.660- prevé dos situaciones: la primera se produce cuando el condenado que se encuentra bajo el régimen de la libertad asistida comete un nuevo delito o viola la obligación dispuesta en el apartado I del art. 55 de la ley n° 24.660; en este caso, corresponde la revocación de la libertad

1 CNCCC, Sala 1, Reg. N° 1176/2017, rta. el 14 de noviembre de 2017, jueces Bruzzone, Garrigós de Rébori y García.

asistida y el agotamiento del resto de la condena en prisión. La segunda situación ocurre cuando el condenado liberado bajo el instituto de la libertad asistida, incumple de manera reiterada las reglas de conducta que se le impusieron, viola la obligación de residencia o incumple injustificadamente la obligación de reparación de daños; en estos casos también procede la revocación de la libertad asistida, sin embargo, en el último párrafo, el art. 56 ordena que se practique un nuevo cómputo que no debe contemplar el tiempo que hubiera durado la inobservancia. Ahora bien, puesto que nos encontramos ante el caso donde la libertad asistida se revocó por la comisión de un nuevo delito, allí también se señaló que la interpretación que propicia el tribunal *"no puede ser convalidada porque el incumplimiento que en este caso originó la revocación de la libertad asistida, fue la comisión de un nuevo delito (…) Difícilmente pueda sostenerse que exista, en este caso, un 'plazo de tiempo' en el que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio, plazo que no debería computarse como tiempo de cumplimiento de pena. Más allá de esto, entiendo que asiste razón a la defensa cuando afirma que no considerar el tiempo que Vella transcurrió bajo el régimen de la libertad asistida, implica aplicar analógicamente –y en su contra– la consecuencia prevista en el art. 15, CP, para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida".* En definitiva, la solución a la que arriba al tribunal no puede alcanzarse en nuestro actual derecho positivo sin interpretar analógicamente, y en perjuicio del condenado, la disposición del art 15, CP. Por ello, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Romero en relación a la observación del cómputo efectuada por la recurrente, anular la sentencia recurrida y reenviar el caso al tribunal de origen para que practique un nuevo cómputo en base a la interpretación del art. 56, ley n° 24.660, que aquí se efectúa. El juez

Días dijo: de acuerdo a lo sostenido en los precedentes "**Sandoval**"[2], **"Calderón Mayuri"**[3], entre otros, coincido con la tesis de la defensa en cuanto a que la expresión "*en tales casos*" contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que hace referencia en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del art. 56 de la ley de ejecución penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que el *"el término de duración de la condena será prorrogada"*, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse *"el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar la revocación del beneficio"*. En tales términos, no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida exclusivamente al supuesto regulado en forma inmediatamente anterior (segundo párrafo), esto es, a la revocatoria de la libertad asistida con fundamento único y exclusivo en el incumplimiento de las reglas de conducta. Además, si la regla bajo examen manda a que no se considere *"el tiempo que hubiera durado la inobservancia"*, en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar cómo cumplimiento de pena el tiempo bajo el régimen de libertad asistida, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a su revocatoria. Por ello, asiste razón a la defensa en cuanto reclama contabilizar en favor del imputado el tiempo que permaneció sujeto a las condiciones que le fueron impuestas al ingresar al régimen de la libertad asistida en marco de la causa del TOCC 11, desde el 14 de enero de 2019 al 12 de junio de 2019 (4 meses y 29 días). El juez **Morin** dijo: Atento que los jueces Bruzzone y Días han coincidido con la solución del caso, habré de abstenerme de emitir voto en virtud de la regla del art. 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de

2 Sentencia en fecha 9.10.2018, registro n° 1295.2018, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse.

3 Sentencia en fecha 11.08.2021, registro n° 1114.2021, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse.

la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE**: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Romero**, CASAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al magistrado de grado para que practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 14 de enero de 2019 al 12 de junio de 2019; sin costas (arts. 456, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN y art. 56, Ley 24.660). (artículos 455, 456, 465 *bis*, 469, 470 *a contrario* sensu, 530 y 531, CPPN). Los jueces Daniel Morin y Horacio L. Días emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas nº 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas nº 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara

#33908064#304967346#20211007115805008

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara

#33908064#304967346#20211007115805008